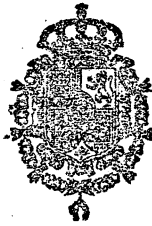


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.522.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden aprobando el Estatuto, que se inserta, del Patronato de Indígenas de los territorios españoles del Golfo de Guinea.—Páginas 425 a 431.

Otra disponiendo que el Agregado Diplomático D. Francisco del Castillo y Campos cese en la comisión que desempeñaba en la Secretaría Auxiliar de la Presidencia del Consejo de Ministros.—Páginas 431 y 432.

Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo que el artículo 31 del vigente Reglamento para la administración y cobranza de la Patente Nacional de circulación de automóviles, quede aclarado y redactado en la forma que se indica. Página 432.

Otra fijando en 600.000 pesetas anuales la participación concedida a la Comisión del Motor y del Automóvil, por la Base 4.ª del Real decre-

to-ley de 31 de Marzo de 1928, en el producto de la Patente Nacional de circulación de automóviles.—Páginas 432 y 433.

Otra disponiendo que, durante la ausencia de esta Corte del Ministro de este Departamento, quede encargado del despacho ordinario de los asuntos del mismo el Director general del Timbre, Cerillas y Explosivos y Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.—Página 433.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden disponiendo se verifiquen elecciones para cubrir las vacantes existentes en la representación de Empresas del Comité paritario interlocal de la Prensa de Madrid.—Página 433.

Administración Central.

GUERRA.—Dirección general de Instrucción y Administración.—Sección de Intendencia.—Negociado de Ajustes.—Anunciando haber sido declarados prescritos por la Dirección general de la Deuda los créditos procedentes de haberes y plusas devengados en la campaña de Cuba por los Jefes, Oficiales e individuos

que pertenecieron a los Regimientos que se indican.—Página 434.

Relación de los resguardos nominativos por créditos de Ultramar que han sufrido extravío.—Página 438.

HACIENDA.—Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Lotería Nacional.—Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los premios mayores del sorteo celebrado en el día de ayer.—Página 439.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de pagos.—Página 439.

Relación de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente.—Página 440.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Construcción de carreteras.—Suspendiendo las subastas de obras nuevas de carreteras, señaladas para el día 23 del actual, y disponiendo se verifiquen el 27 del mismo a las once horas.—Página 440.

INDICE alfabético (conclusión) por orden de materias de Reales decretos-leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos, Circulares e Instrucciones que se han publicado en el segundo trimestre del año actual.

ANEXO ÚNICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—EDICTOS.—CUADROS ESTADISTICOS.

PARTE OFICIAL

B. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Núm. 1.504.

Excmo. Sr.: Visto el artículo 34 del Real decreto de 14 de Julio de 1904,

que dice: "Se constituirá, con el auxilio de las Misiones españolas, un "Patronato de indígenas", especialmente dedicado a proteger a los niños e indígenas remontados y a los trabajadores, fomentando la cultura y moralización de los naturales del país y su adhesión a España";

Considerando que el Real decreto

número 1.261, de fecha 17 de Julio de 1928, relativo a la emancipación de los indígenas de las Posesiones españolas del Golfo de Guinea tiene su obligado complemento en la reorganización del referido Patronato.

De acuerdo con el informe emitido por la Junta de Asuntos judiciales de Marruecos y Colonias sobre el proyecto de Estatuto presentado por el Gobernador general de los Territorios españoles del Golfo de Guinea,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar el referido Estatuto en la forma que a continuación se expresa:

ESTATUTO DEL PATRONATO DE INDIGENAS

SECCION PRIMERA

Del Patronato de Indígenas: sus fines, sus medios.

CAPÍTULO PRIMERO

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Real decreto de 11 de Julio de 1904, el "Patronato de Indígenas" será una Corporación oficial con plena personalidad jurídica, patrimonio propio y capacidad suficiente para adquirir, poseer y enajenar bienes de todas clases.

Artículo 2.º Tendrá su domicilio en la capitalidad de los Territorios españoles del Golfo de Guinea, y podrá establecer servicios filiales suyos en cualquier lugar de aquéllos cuando lo considere necesario.

Artículo 3.º Cumplirá los fines especiales siguientes:

A) Fomentar la cultura, moralización y bienestar de los naturales y su adhesión a España.

B) Proteger a los indígenas de los referidos Territorios, no emancipados legalmente, cualquiera que sea su estado y condición.

C) Acordar las emancipaciones de aquellos indígenas capacitados para regir por sí mismos sus personas y bienes.

D) Ejercer en todo momento sobre el indígena no emancipado las altas funciones del Consejo tutelar, al que está encomendada la superior dirección de la tutela, supliendo así su capacidad jurídica.

E) Ejercer en juicio y fuera de él los derechos, acciones y excepciones de cualquier clase que correspondan al indígena no emancipado.

F) Intervenir en la reglamentación del trabajo en la forma establecida actualmente, o según aconsejen las circunstancias.

G) Actuar como Cuerpo consultivo del Gobernador general en cuantas materias tengan relación con los indígenas.

H) Los demás cometidos que le encomienden las leyes o disposiciones referentes a los Territorios españoles del Golfo de Guinea.

CAPÍTULO 2.º

Artículo 4.º El patrimonio del Patronato de Indígenas lo constituirán:

A) Las subvenciones que a su favor se consignan en los presupuestos de las Posesiones españolas del África occidental.

B) Los legados, donaciones y subvenciones particulares que se le hicieren.

C) Los bienes y derechos pertenecientes a los indígenas, en caso de fallecimiento de los mismos, sin herederos llamados a su sucesión.

D) Las cantidades correspondientes a los depósitos que, como salarios u otros conceptos indeterminados, se ingresen en la Caja de la Curaduría, si transcurridos tres años desde su ingreso no fueran reclamados por persona con derecho a ello.

E) Los importes de las multas que por infracción de las leyes del Trabajo, imponga la Curaduría colonial.

F) El total líquido de las estancias en los barracones propiedad del Patronato, destinados al servicio de la Curaduría.

G) Cualquier otro ingreso que autoricen las leyes.

SECCION II

De la constitución del Patronato.

CAPÍTULO 3.º

Artículo 5.º El Patronato de indígenas estará integrado por un Presidente, la Junta de Patronos, un Secretario y un Tesorero; será Presidente del Patronato el señor Obispo, Vicario capitular de la colonia.

En los casos de ausencia, enfermedad u otra cualquiera excusa justificada del Presidente, le sustituirá el Vocal de la Junta de Patronos que el Gobernador general designe, por el orden de mayor representación jurisdiccional.

Artículo 6.º Corresponderá al Presidente:

A) Presidir la Junta de Patronos.

B) Llevar la firma del Patronato.

C) Visar aquellos documentos que se expidan por las oficinas del Patronato.

D) Adoptar las medidas necesarias para que tengan pronto y eficaz cumplimiento los acuerdos de la Junta.

E) Mantener relación con todos

los organismos públicos y privados a los fines de la institución.

F) Actuar como Ordenador de pagos.

G) Convocar las sesiones de la Junta de Patronos.

H) Dirigir los debates de la Junta.

I) Presenciar los arcos mensuales y extraordinarios que se verifiquen en la Caja de Patronos.

J) Ejercer las demás funciones que, sin estarle concretamente atribuidas, implique o exijan la intervención del Patronato y no sean de la competencia de la Junta de Patronos.

CAPÍTULO 4.º

Artículo 7.º Constituirán la Junta de Patronos:

A) Un Presidente, que será el del Patronato, o quien legalmente le sustituya.

B) Seis Vocales natos.

C) Cuatro Vocales electivos.

D) Un Secretario, que lo será del Patronato.

Artículo 8.º Serán Vocales natos:

A) El Curador colonial.

B) El Registrador de la Propiedad.

C) El Inspector de Primera enseñanza.

D) El Jefe de los Servicios sanitarios.

E) El Jefe de los Servicios Agronómicos.

Artículo 9.º Los Vocales electivos, que designará el Gobernador general, serán: un agricultor y un comerciante españoles, establecidos en la Colonia con dos años de antelación, por lo menos, a la fecha de su nombramiento, y dos indígenas emancipados; todos los designados gozarán de condiciones de arraigo, prestigio e independencia económica.

Artículo 10. Los cargos de Presidente del Patronato y Vocales de la Junta de Patronos serán gratuitos y honoríficos.

Artículo 11. Todos los que integran la Junta de Patronos tendrán derecho de voz y voto, excepto el Secretario, que estará únicamente facultado para tomar parte en las discusiones, sin votar los acuerdos que se adopten.

Artículo 12. Cuando la Junta del Patronato lo estime conveniente solicitará, por conducto del Gobernador general, el asesoramiento de los funcionarios coloniales, que estarán obligados a prestarlo, a no mediar causa de legítima excusa.

CAPÍTULO 5.º

Artículo 13. Las Juntas de Patronos

nos serán ordinarias y extraordinarias.

Artículo 14. Las ordinarias se celebrarán mensualmente, efectuando el Presidente el señalamiento con cuarenta y ocho horas de antelación, por lo menos, y fijándose en la convocatoria el orden del día.

Artículo 15. Los Patronos quedarán obligados a concurrir a las Juntas, a no mediar causa legítima que se lo impida, comunicándolo en este último caso al Presidente con la debida premura.

Artículo 16. En las sesiones ordinarias se someterán a conocimiento de la Junta:

1.º El acta de la sesión anterior, redactada en el libro correspondiente conforme a la minuta obtenida en ella por el Secretario.

2.º Los pagos realizados en el mes anterior.

3.º Los ingresos habidos.

4.º El resultado del arqueo de la Caja.

5.º Los estados remitidos por la Curaduría.

6.º La distribución de fondos.

7.º Los demás asuntos que figuren en la convocatoria.

Artículo 17. Una vez recaído acuerdo sobre los precedentes extremos, el Presidente y los Patronos podrán hacer uso de la palabra para tratar cuantos asuntos sean de la competencia del Patronato.

Artículo 18. Precisaré la votación como requisito necesario para cualquier acuerdo.

CAPÍTULO 6.º

Artículo 19. Además de las sesiones ordinarias a que hacen referencia los artículos anteriores, el Patronato deberá celebrar Juntas extraordinarias:

1.º Cuando así lo disponga el Gobernador general.

2.º En el caso de solicitarlo la mitad de los Vocales en instancia dirigida al Presidente.

3.º Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, a juicio del Presidente.

Artículo 20. En las convocatorias a Juntas extraordinarias se especificarán, además de los asuntos a tratar en las mismas, a instancia de quien se celebran.

Disposiciones comunes a todas las Juntas.

CAPÍTULO 7.º

Artículo 21. Para celebrar Junta y tomar acuerdos precisará la asistencia de la mayoría absoluta de Patronos.

Artículo 22. En el caso de no concurrir la expresada mayoría debidamente convocada la Junta, se celebrará al día siguiente, cualquiera que sea el número de Patronos que asistan.

Artículo 23. Las reiteradas faltas injustificadas de asistencia podrán dar lugar a un voto de censura, que se hará constar en acta, proponiéndose la destitución del causante al tercer voto de censura que se formule.

Artículo 24. Los debates serán dirigidos por el Presidente, cuidando que los asuntos sometidos a deliberación sean tratados con todo detenimiento.

Artículo 25. El Presidente concederá la palabra a los Patronos por orden de petición.

Artículo 26. Cuando a juicio del mismo haya sido suficientemente discutido un asunto, pondrá término al debate, pasando seguidamente a su votación.

Artículo 27. Todos los asuntos se votarán por papeletas en que se consignen la conformidad o disconformidad con la aprobación.

Las referidas papeletas se depositarán en un objeto apropiado al efecto.

Artículo 28. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá prescindirse de la votación cuando todos los Vocales se manifiesten en la misma opinión.

Artículo 29. Después de la votación, si no ha habido unanimidad, los Vocales que lo crean oportuno tendrán derecho a hacer constar su voto particular en el acta de la sesión.

Artículo 30. Aprobada el acta de la Junta en la forma estatuida, se pondrá el contenido de la misma en conocimiento del Gobernador general, a los efectos del refrendo necesario que todo acuerdo patronal necesita de esta Autoridad para que sea ejecutivo.

Artículo 31. Una vez comunicado por el Gobernador general al Patronato el refrendo del acuerdo, será ejecutivo y el Presidente expedirá las órdenes oportunas y comunicaciones necesarias para su debido cumplimiento, disponiendo la publicación en el *Boletín Oficial* de los territorios españoles del Golfo de Guinea de aquellos cuya importancia lo aconsejen.

CAPÍTULO 8.º

Artículo 32. La Secretaría del Patronato estará constituida:

1.º Por un Secretario.

2.º Por el personal auxiliar que sea preciso y que se fije anualmente en los Presupuestos.

Artículo 33. El Secretario del Patronato de indígenas será nombrado por el Gobernador general, previo anuncio de concurso y a propuesta de aquel organismo, entre los concursantes que posean un título académico expedido por el Estado, otorgándose preferencia a los que acrediten su cualidad de Abogados.

Artículo 34. El cargo de Secretario será retribuido con los haberes y derechos que se consignent para el referido cargo en los presupuestos anuales del Patronato.

Artículo 35. El Secretario será el Jefe de la Oficina y a él estarán subordinados los Auxiliares.

Artículo 36. Serán obligaciones del Secretario:

A) Despachar con el Presidente.

B) Redactar las actas.

C) Llevar los libros que la Institución acuerde abrir para los diferentes servicios que se le encomienden.

D) Intervenir los ingresos y pagos del Patronato.

E) Cuidar del Archivo.

F) Ordenar el trabajo de la Secretaría.

G) Expedir certificaciones siempre que lo ordene el Presidente o lo exija la naturaleza de los acuerdos tomados.

H) Atender al suministro del material del Patronato, para lo que dispondrá, previo libramiento del Presidente, de la cantidad que para tal concepto se consigne en los Presupuestos, justificando los gastos que realice.

I) Cuidar del orden y buen trato de todos los enseres del Patronato.

J) Las demás que por derivarse de las funciones y servicios patronales deban cumplir.

Artículo 37. Los Auxiliares disfrutarán el sueldo y derechos que se le asigne en los Presupuestos.

Artículo 38. Para ser nombrado Auxiliar de Secretaría no se exigirá un título académico, pero será indispensable que acrediten los aspirantes poseer conocimientos generales de instrucción elemental y especialmente de Mecanografía.

Artículo 39. Serán obligaciones de los Auxiliares:

A) Desempeñar con todo celo los servicios que se les encomienden.

B) Guardar riguroso secreto de cuantas noticias y datos conozcan por su carácter de funcionarios del Patronato, absteniéndose de censurar la actuación patronal en los diferentes servicios.

G) Guardar el respeto y consideración que la disciplina exige a los miembros y funcionarios del Patronato.

Artículo 40. Para el régimen interior de Secretaría se redactará el oportuno Reglamento, que será aprobado por el Gobernador general.

CAPÍTULO 9.º

Artículo 41. Independientemente de la Caja de Curaduría, el Patronato de Indígenas tendrá una Caja de caudales, en la que se custodiarán los fondos de la institución y de la que se extraerán las cantidades necesarias para atender a sus necesidades.

Artículo 42. Tendrá tres llaves, siendo claveros el Presidente, el Tesorero-Pagador y el Secretario-Interventor del Patronato.

Artículo 43. Como Tesorero-Pagador actuará un funcionario nombrado y pagado por el Patronato, para cuya elección y emolumentos regirán las mismas normas estatuidas para el Secretario y personal auxiliar, en lo que se conceptúen pertinentes.

Artículo 44. Son obligaciones del Tesorero-Pagador:

A) Efectuar los pagos de las cantidades libradas por el Presidente e intervenidas por Secretaría.

B) Recibir los ingresos, siempre mediante mandamiento del Presidente y toma de razón por Secretaría.

C) Formalizar mensualmente las cuentas de gastos de personal y servicios patronales, una vez que se le comuniquen por Secretaría haber sido aprobada la distribución de fondos del mes anterior.

D) Rendir estados de los ingresos del mes anterior con especificación de los conceptos que les han producido.

E) Acreditar en todo libramiento, por firma del interesado o testigo, haber realizado el pago que lo motiva.

F) Entregar cartas de pago a cuantos realicen ingresos en la Caja.

G) Llevar los libros que se le encomienden con claridad, puntualidad y exactitud.

Artículo 45. Para el régimen interior de esta dependencia se redactará en oportuno Reglamento en la forma indicada para Secretaría.

SECCION TERCERA

Obligaciones patronales.

CAPÍTULO 10.

Artículo 46. El Patronato tendrá representación oficial en los Subgobiernos y Delegaciones donde lo estime necesario.

Artículo 47. La representación oficial en los Subgobiernos y Delegaciones del Patronato de Indígenas estará integrada por el Subgobernador o Delegado, en su caso, como Presidente, y como Vocales, por el Superior de las Misiones católicas en la respectiva comarca, el Delegado del Curador colonial, el Maestro europeo, si lo hubiere; el Jefe de los Servicios sanitarios, el Jefe de los Servicios agronómicos y un Secretario-Cajero.

Artículo 48. Los primeros ejercerán las funciones de Presidente de la Delegación respectiva, con las mismas facultades y deberes inherentes al Presidente del Patronato, en cuanto afecten a la competencia de la Delegación.

Artículo 49. Regirán igualmente para sus Vocales las normas establecidas para los Patronos de la Institución.

Artículo 50. Los Secretario-Cajeros reunirán, como mínimo, las condiciones y requisitos establecidos para los Auxiliares de Secretaría.

Artículo 51. Al efectuarse su nombramiento se fijarán las cantidades que deberán percibir como sueldo o gratificación.

Tendrán las mismas obligaciones que el Secretario y Tesorero del Patronato en las materias que sean de la competencia de la Delegación.

Artículo 52. Para que los acuerdos de la Delegación sean ejecutivos deberán estar ratificados por la Junta de Patronos y aprobado por el Gobernador general.

Artículo 53. Sin perjuicio de ello, cuando por la urgencia del caso hayan de resolverse algunos asuntos de importancia extrema que no deban demorarse, se podrán poner en ejecución con carácter provisional, previa la aprobación del Subgobernador o Delegado del distrito.

Artículo 54. Comunicada inmediatamente la resolución que se adopte al Patronato, éste acordará en definitiva lo que proceda sobre su pertinencia y revocación, en los mismos términos ya estatuidos para los demás asuntos de su cometido.

Artículo 55. Las facultades patronales que hayan de ejercer las Dele-

gaciones, así como el régimen de las mismas, serán objeto de un Reglamento para cada Delegación que se acuerde establecer, sujetándose en su redacción y aprobación a las normas establecidas.

SECCION CUARTA

Del cumplimiento de los fines del Patronato.

CAPÍTULO 11.

Artículo 56. El Patronato de indígenas fomentará la cultura y moralización de los indígenas y adhesión a España:

A) Estableciendo Escuelas en pueblos indígenas, que serán sostenidas con fondos patronales, bajo la inspección directa del Inspector de Primera enseñanza.

B) Creando bibliotecas populares.

C) Organizando ciclos y concurrencias sobre materias relacionadas con dichos fines.

D) Creando Museos con reproducciones de las diferentes manifestaciones del arte español.

E) Adoptando cualquier otra iniciativa que se estime útil al objeto propuesto.

Artículo 57. Para la organización y desarrollo de los cometidos expresados en este capítulo se dictarán los oportunos Reglamentos.

CAPÍTULO 12.

Artículo 58. A los fines establecidos en los apartados B), C), D) y E) del artículo 3.º del presente Estatuto, el Patronato de indígenas queda obligado a prestar atención con el mayor celo a todo requerimiento que de palabra o por escrito le hagan los indígenas, informándolos por escrito, concisa y claramente, sobre la pertinencia de sus reclamaciones.

Artículo 59. Si como resultado de las investigaciones a que den lugar dichas reclamaciones hubieran fundadas sospechas de la comisión de un delito o falta, dará conocimiento a los Tribunales judiciales competentes en la colonia.

Artículo 60. Si determinara una infracción de la legislación del Trabajo, lo pondrá en conocimiento de la Curaduría colonial.

Artículo 61. En los asuntos de carácter administrativo, como infracción de bandos, órdenes, circulares u ordenanzas, lo trasladará a las Autoridades competentes.

Artículo 62. Si dicha reclamación precisara el ejercicio de ac-

ciones civiles o penales, no perseguibles de oficio, adoptará las medidas necesarias para su eficaz reconocimiento, bien gestionándola directamente por mediación del Presidente, ya confiando la dirección a persona idónea que le merezca entero crédito. En todo caso, será explorada la voluntad del reclamante, que se respetará sea compatible con el mejor éxito del fin que motivó la reclamación.

Artículo 63. Cuantos gastos exija la gestión de las expresadas acciones serán de cargo del titular reclamante.

Artículo 64. Sin perjuicio de lo que antecede, en toda reclamación de índole civil que se formule entre indígenas sometidos a su acción tutelar, incluida entre las infracciones a que se refieren los artículos 68, 69 y 70 del presente Estatuto, se procurará la avenencia practicando a tal intento cuantas gestiones se estimen útiles con los indígenas desavenidos. Obtenida la transacción, se dará certificación de sus términos a cada parte, archivándose el sencillo expediente que con tal motivo se instruya.

Artículo 65. Lo concertado por estas transacciones tendrá el valor y eficacia de un convenio consignado en documento público y solemne.

Artículo 66. Si no se llegara a la avenencia, el Patronato dictará la resolución pertinente, que tendrá carácter ejecutivo si no se apela en el término de diez días. La apelación se entablará ante la Autoridad competente.

Artículo 67. Si la reclamación se entablare contra un europeo o indígena emancipado también deberá intentarse la avenencia si, a juicio del Presidente y Vocal ponente, hubiera términos hábiles para llegar a ella. A tal intento, invitará a los que se hallen en desacuerdo para que propongan fórmulas conciliatorias y ofrezcan, en su caso, acreditar sus pretensiones.

Artículo 68. Se dará por desistida toda conciliación si el europeo o indígena emancipado no acceden a la invitación.

Artículo 69. En el caso de avenencia se estará a lo dispuesto en los artículos 64 y 65 del presente Estatuto.

Artículo 70. Los europeos o indígenas emancipados deben acudir al Patronato con las reclamaciones que tengan que formular contra

los indígenas sometidos a su acción tutelar.

Artículo 71. En el caso del artículo anterior serán de aplicación las reglas anteriormente establecidas en lo que resulten pertinentes.

Artículo 72. Toda copia certificada de transacción será extendida en papel sellado de la clase que corresponda a la cuantía de la misma.

Artículo 73. Mensualmente se remitirá al Liquidador del impuesto de Derechos reales de la Colonia una relación de las transacciones habidas, por certificación que expedirá el Secretario del Patronato y visará el Presidente.

Artículo 74. Quedan excluidas de la competencia del Patronato a los efectos estatuidos, todas las reclamaciones en que no intervenga un indígena no emancipado.

Artículo 75. Toda resolución será puesta en conocimiento del Gobernador general.

Artículo 76. Para la claridad, constancia y tramitación de las reclamaciones se dictará el oportuno Reglamento.

Artículo 77. Todo indígena no emancipado estará sometido a la tutela del Patronato y sin su autorización no podrá realizar los actos siguientes:

- A) Enajenar bienes inmuebles.
- B) Entregar ni recibir dinero a préstamo, con garantía inmueble.
- C) Constituir derechos reales sobre bienes de su propiedad.
- D) Verificar transacciones ni contraer compromisos sobre bienes inmuebles de su propiedad.
- E) Comparecer en juicio.
- F) Contraer obligaciones de carácter personal cuya cuantía sea superior a 1.000 pesetas.

Artículo 78. A los efectos del artículo anterior, dicha prohibición alcanza tanto a los bienes propios como a los que posea en usufructo o administración concedida por ministerio de la ley.

Artículo 79. Cuando un indígena tenga que concertar una operación que envuelva cualquiera de los actos anteriores, lo pondrá en conocimiento del Patronato, solicitando su autorización.

Artículo 80. Previa la práctica de las medidas que quedan establecidas para las reclamaciones en lo que resulte de aplicación, se concederá o denegará la autorización.

Artículo 81. No producirán efectos

legales, cualquiera que sea la clase de documentos en que se hagan constar, aquellos contratos que, debiendo ser autorizados por el Patronato, carezcan de este requisito.

CAPÍTULO 13.

Artículo 82. A los fines establecidos en el apartado F) del artículo 3.º, el Patronato actuará como organismo de alzada contra las resoluciones del Curador colonial.

Artículo 83. Podrán recurrir en alzada tanto los patronos como los braceros que se conceptúen lesionados en su derecho o que estimen infringidas las disposiciones vigentes del trabajo en la Colonia por las resoluciones de Curaduría.

Artículo 84. Producida la alzada y tramitada con sujeción a las normas establecidas en cuanto resulte pertinente, el Patronato se dirigirá al Gobierno general en petición de que la resolución recurrida se revoque o modifique, fundamentando los motivos de su propuesta.

Artículo 85. Para adoptar tales acuerdos se atenderá exclusivamente a las normas legales en materia del trabajo vigentes en la Colonia.

Artículo 86. El Gobernador general resolverá en definitiva lo procedente, comunicándolo directamente al Curador colonial y al Patronato, a los fines oportunos.

Artículo 87. Por ningún motivo podrá el Patronato inmiscuirse en asuntos propios de la competencia de Curaduría, a no ser en la forma establecida.

Artículo 88. Si el Patronato tuviera conocimiento de resoluciones adoptadas por el Curador contrarias a la legislación vigente en materia de trabajo, o de que dicho Curador se extralimitaba notoriamente en el ejercicio de sus funciones, aunque no hubiere reclamación de los interesados, podrá solicitar del referido funcionario los antecedentes necesarios, y en su vista procederá según lo establecido en los artículos 84 y 85.

Artículo 89. Si no procediera la modificación de la resolución dictada, sobreeserá su actuación fundamentándola debidamente, y lo pondrá en conocimiento del Curador a los efectos oportunos.

SECCION QUINTA

De las relaciones del Patronato con los demás organismos coloniales.

CAPÍTULO 14.

Artículo 90. El Gobernador general de los Territorios españoles del Golfo de Guinea tiene la alta inspección del Patronato, y según su criterio podrá:

A) Reunir la Junta de Patronos y presidirla.

B) Intervenir con voz y voto en sus deliberaciones.

C) Inspeccionar por sí o por los funcionarios que designen los servicios patronales.

D) Suspende, destituir y sustituir a los Patronos electivos, con o sin la previa formación de expedientes.

E) Promover y resolver los expedientes contra el Presidente y Vocales natos cuando por las responsabilidades en que incurriesen no mereciesen continuar ejerciendo las funciones patronales.

Contra las providencias del Gobernador general poniendo término a dichos expedientes, cabrá el recurso de alzada ante la Dirección general de Marruecos y Colonias.

CAPÍTULO 15.

Artículo 91. El Patronato de indígenas, por conducto de su Presidente, podrá dirigirse a todos los organismos y funcionarios coloniales para cuantos asuntos sean de su competencia.

SECCION SEXTA

Del patrimonio del Patronato de indígenas.

CAPÍTULO 16.

Artículo 92. El patrimonio del Patronato de indígenas estará constituido por los recursos establecidos en los apartados A), B), C), D), E), F) y G) del artículo 4.º del presente Estatuto.

Artículo 93. Todos los fondos recaudados por el mismo serán custodiados, precisamente, en la Caja del Patronato que se creará y organizara con independencia de Curaduría.

Artículo 94. De todo ingreso se entenderá por el Tesorero-Pagador la oportuna carta de pago, que será dada por el Secretario.

Artículo 95. Todo ingreso que se efectúe en la Caja irá precedido del correspondiente mandamiento, expedido por el Presidente y tomada razón por él en Secretaría.

Artículo 96. Realizado el ingreso, se hará la anotación pertinente en los libros respectivos.

Artículo 97. No se extraerá cantidad alguna de Caja ni se harán pagos sin que aparezcan librados por el Presidente e intervenidos por Secretaría.

Artículo 98. Todo receptor de la Caja firmará el recibí de la cantidad cobrada en el libramiento respectivo.

Artículo 99. A todo libramiento que se expida irá unido el justificante que lo motive. En los pagos de haberes del personal, como tal justificante, la nómina correspondiente.

Artículo 100. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 93, si cubiertas todas las necesidades presupuestadas del Patronato hubiera un exceso en metálico superior a 5.000 pesetas, podrá el sobrante invertirse en valores del Estado.

Artículo 101. Para acordar tal inversión se convocará a Junta extraordinaria.

Artículo 102. Recibido el acuerdo y aprobado por el Gobernador general, quedará el Presidente obligado a practicar las gestiones necesarias para su eficaz cumplimiento.

CAPÍTULO 17.

Artículo 103. A los efectos del apartado B) del artículo 4.º, todo legado de nación, donación o subvención particular que se haga al Patronato habrá de aceptarse en Junta de Patronos.

Artículo 104. Si lo legado, donado o subvencionado no fuere metálico será convertido en ello mediante subasta pública, que se celebrará en la Secretaría.

Artículo 105. A los efectos de la percepción de los recursos a que se refiere el apartado C) del artículo 4.º, el Patronato de indígenas podrá ejercitar en los Juzgados, Registros y demás oficinas públicas donde lo crea pertinente las acciones que le asistan para suceder a aquellas indígenas en quienes concurren las circunstancias que dicho apartado especifica.

Artículo 106. En el referido caso, el Patronato quedará obligado al pago de los gastos inherentes al carácter del sucesor de los bienes relictos.

Artículo 107. Los depósitos del 50 por 100 del jornal de cada obrero contratado, que por las prescripciones del Régimen del trabajo vigente en la Colonia vienen obligados a efectuar mensualmente los Patronos, se verificarán a partir del día en que entre en vigor el presente Estatuto en la Caja de Curaduría colonial.

Artículo 108. Los referidos depósitos estarán en todo momento, y a partir de la fecha de la terminación del contrato, a disposición de los obreros o sus sucesores legítimos por un término de tres años.

Artículo 109. Transcurrido sin interrupción dicho plazo de no ser reclamados los depósitos, pasarán al patrimonio del Patronato y en su virtud ingresarán en Caja.

Artículo 110. A dicho fin, se remitirán mensualmente por la Curaduría al Patronato los siguientes estados:

1.º Depósitos constituidos en su Caja durante el mes.

2.º Depósitos retirados especificando las personas receptoras.

3.º Existencias en Caja por tal concepto.

Artículo 111. Asimismo remitirá una relación detallada de los depósitos constituidos con treinta meses de anterioridad, especificando los nombres de los depositantes, los conceptos a nombre y disposición de quienes se hicieron y si se presentaron sobre ellos reclamaciones, refiriendo en estos casos el estado de las mismas.

Artículo 112. Recibida esta relación del Patronato, la hará pública, divulgándola por los lugares donde residan los titulares de los depósitos; citará, por mediación del *Boletín Oficial* de los territorios españoles del Golfo de Guinea, a los que crea con derecho a los expresados depósitos, apercibiéndoles que si no los retiran o reclaman con título suficiente en el plazo de seis meses, se les tendrá por renunciados y pasarán a la Caja del Patronato como de su pertenencia.

Artículo 113. Si transcurrido dicho plazo no lo efectuaran, se oficiará al Curador para que haga el ingreso, acompañándole el oportuno mandamiento.

Artículo 114. En el caso de reclamarse dentro del plazo fijado, se tramitarán conforme se establece en la Sección cuarta en lo que sea pertinente.

Artículo 115. Tanto en el caso de accederse a la reclamación como en el de ser denegada, se pondrá en conocimiento del Curador, a fin de que entregue el depósito al reclamante o lo ingrese en la Caja del Patronato.

Artículo 116. Todas las multas impuestas por el Curador ingresarán en la Caja del Patronato.

Artículo 117. Regirán las mismas normas establecidas en los artículos anteriores para los ingresos que realice la Curaduría en la Caja del Patronato, que procedan de las estancias en sus barracones. El estado que habrá de redactarse al efecto, precisará la causa determinante de la respectiva instancia, nombre y apellidos del hacero, patrono que en su casa lo hubiese contratado y las fechas de entrada y salida.

Artículo 118. Para el desarrollo de lo establecido en esta Sección se dictará el oportuno Reglamento.

SECCION SEPTIMA

Del presupuesto del Patronato de indígenas.

CAPÍTULO 18.

Artículo 119. El Patronato de indígenas formará anualmente un presupuesto de gastos para atender a todas sus obligaciones.

Artículo 120. Se incluirán las cantidades precisas:

1.º Para satisfacer cuantos gastos exija el cumplimiento de los servicios de su competencia.

2.º Para el pago del personal y material.

3.º Para el pago de las acciones imprevistas que exija la más cumplida acción patronal.

Artículo 121. La formación del presupuesto corresponderá al Presidente, Vocales natos y Secretario.

Artículo 122. En el primer día del mes de Noviembre se dará comienzo a la confección del proyecto de presupuesto.

Artículo 123. Una vez terminado, será sometido a la Junta de Patronos para su aprobación.

Artículo 124. Cumplidos dichos requisitos, y previa la confirmación del acuerdo, aprobado por el Gobernador general, será la norma económica del Patronato durante el año de su vigencia.

Artículo 125. Por ningún concepto se pondrán invertir cantidades mayores a las presupuestadas.

Artículo 126. Quedarán autorizadas las transferencias entre las cantidades presupuestadas para los diferentes servicios.

Artículo 127. Para que un crédito pueda ser transferido a otro servicio se requerirá:

1.º Que el servicio del que se transfiera no pueda quedar incumplido por indotado.

2.º Que se acuerde en Junta de Patronos.

3.º Que se ratifique por el Gobernador general.

Artículo 128. Como excepción, si razones de notoria urgencia exigieran o determinaran la indiscutible conveniencia de realizar gastos no previstos en el presupuesto, podrá acordarse así en los propios términos que el presupuesto.

Artículo 129. Al proyecto se acompañará una Memoria, que formulará la Ponencia nombrada a tal fin, comprensiva de los extremos que se estatuyen en el artículo anterior.

Artículo 130. Todo servicio a cargo del Patronato, y siempre que la

naturaleza del mismo lo permita, será realizado mediante concurso. Sólo cuando se declare desierto podrá acudir a la contratación directa.

Artículo 131. Para el desenvolvimiento de lo establecido en esta sección se dictarán las normas necesarias pertinentes.

SECCION OCTAVA

CAPÍTULO 19.

Artículo 132. El Patronato de Indígenas organizará la contabilidad de su patrimonio en los términos siguientes:

1.º Llevará un libro Diario de ingresos, en el que anotarán por riguroso orden de fechas, sin raspaduras, tachaduras ni enmiendas, una por una, las operaciones que las determinan, con especificación clara y precisa, de las mismas, números de los mandamientos y conceptos de los ingresos.

2.º Un libro de pagos, en el que se anotarán los que se efectúan, el cual se llevará en los propios términos que el anterior, con especificación de los números de los libramientos.

3.º Un libro de actas de arqueo, en el que se extenderán las correspondientes a los arqueos ordinarios o extraordinarios que se practiquen.

4.º Un libro de mandamientos de ingreso, en el que se anotarán por orden de fechas y numerados los que se efectúen en la Caja.

5.º Un libro de ordenamiento de pagos, en que se harán constar en los propios términos los que se libren contra la Caja.

6.º Un libro por cada uno de los servicios a cargo del Patronato que determinen gastos fijos. Podrá utilizarse un solo volumen, en cuyo caso, con claridad y espacio suficiente, se clasificará su foliatura con uno para imprevistos.

7.º Un libro por cada uno de los conceptos que determinen el ingreso, en los mismos términos que el anterior.

En ambos casos se harán los asientos con referencia a los libros de Intervención, transcribiendo sus asientos.

8.º Un libro de inventarios y balances.

9.º Los libros auxiliares que sean precisos en caso de Delegaciones, inversión de fondos en valores del Estado, etc.

Artículo 133. Los libros de los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo anterior serán llevados por el Tesorero y los correspondientes a los números 4.º al último por el Secretario.

CAPÍTULO 20.

Artículo 134. Mensualmente se verificarán arqueos de caja, levantándose en el libro indicado en el capítulo anterior la oportuna acta del mismo.

Artículo 135. Se efectuarán además los arqueos extraordinarios que se juzguen convenientes, a juicio del Gobernador general, Presidente o Junta de Patronos.

Artículo 136. En los primeros cinco días de cada mes, el Tesorero formará las cuentas del anterior, las que pasará a Secretaría para su comprobación, con los datos que arrojen los libros y antecedentes de dicha dependencia.

Artículo 137. Si aparecieran conformes se dará cuenta a la Junta de Patronos, y de aprobarse por ésta se remitirán para su censura al Gobernador general. Una vez aprobadas por esta Autoridad serán expuestas al público en Secretaría durante las horas de oficina, y se publicarán en el *Boletín Oficial* de los territorios españoles del Golfo de Guinea.

Artículo 138. En el mes de Enero de cada año se rendirá la cuenta general, liquidando el presupuesto.

Aprobadas, censuradas y precedidas de una Memoria en la que se consignará el resultado de la gestión del Patronato en el año correspondiente, se darán a conocer en los propios términos que las cuentas mensuales.

Artículo 139. Para el desenvolvimiento de lo que se estatuye en esta Sección se dictará el oportuno Reglamento.

Artículo 140. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo ordenado en este Estatuto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Julio de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señor Gobernador general de los territorios españoles del Golfo de Guinea.

Núm. 1502.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Agregado diplomático D. Francisco del Castillo y Campos cese en la Comisión que desempeñaba en la Secretaría auxiliar de la Presidencia del Consejo de Ministros, y que le fué conferida por Real orden de 14 de Junio de 1926.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señor Ministro de Estado.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 425.

Ilmo. Sr.: Vistas algunas deficiencias que en la aplicación del artículo 31 del vigente Reglamento para la administración y cobranza de la patente nacional de circulación de automóviles extranjeros que penetran por la frontera, se han presentado en la práctica:

Considerando que el fomento del turismo aconseja que se dé el mayor número de facilidades a los viajeros que penetran en España en vehículos automóviles, evitando en cuanto sea posible causar molestias que pudieran dimanar del incumplimiento de preceptos, debido principalmente al desconocimiento de las disposiciones legales vigentes en materia de tributación por circulación de vehículos automóviles extranjeros, se hace necesario redactar en otra forma el artículo 31 del vigente Reglamento, inspirándose la modificación en un criterio menos restrictivo que permita al viajero circular por el territorio nacional, sin necesidad de sujetarse a plazos para efectuar sus pagos, que deberán quedar pendientes hasta el momento de su salida definitiva de España y en cuyo momento, con una sencilla liquidación, quedarán saldados sus débitos al Tesoro,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Rentas, se ha servido disponer que el artículo 31 del vigente Reglamento para la administración y cobranza de la patente nacional de circulación de automóviles quede aclarado y redactado en la siguiente forma:

“Los propietarios extranjeros de vehículos procedentes de naciones que no concedan exención temporal en la tributación a los de procedencia española, se ajustarán a las reglas que consigna este artículo.

1.º Las Administraciones de Aduanas de las fronteras expedirán

una patente de turismo internacional a todos los vehículos automóviles comprendidos en este caso, que deberán colocar en sitio visible, de la parte delantera del vehículo.

2.º Esta patente, cuyo importe único será de cinco pesetas, dará derecho al vehículo a cuyo favor se expida para permanecer en España durante cuarenta y ocho horas, a contar del día de la fecha de su entrega, pero si el poseedor del vehículo prolongase su estancia en territorio español por más tiempo, sin exceder de seis meses, satisfará a la salida de España, en la Administración de Aduanas de la frontera, por donde lo efectúen, una cantidad proporcional al tiempo que hayan permanecido en España, a razón de dos pesetas por cada día natural que exceda de las cuarenta y ocho horas abonadas a la entrada, entregándose al interesado el correspondiente recibo.

3.º Si la permanencia del vehículo excediese de seis meses, deberá satisfacer la cuota de la patente nacional que le corresponda, sin perjuicio de la liquidación, a razón de dos pesetas diarias hasta completar el remanente de los seis meses por la indicada “Patente de turismo internacional”, sin deducir ninguna cantidad.

4.º En el caso de súbditos españoles, residentes en España, que tengan matriculados sus vehículos en el extranjero y circulen por España, es obligatoria la patente nacional de circulación.

5.º Cuando los súbditos españoles domiciliados en el extranjero posean vehículos automóviles matriculados en el extranjero, se someterán al mismo régimen que los vehículos extranjeros a que se refiere este artículo, proveyéndose de la patente especial de cinco pesetas por las primeras cuarenta y ocho horas, abonando a su salida la diferencia a razón de dos pesetas por día que exceda de dicho plazo.

6.º De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 28 de Septiembre de 1927, corresponderá a la Diputación provincial de Guipúzcoa el total importe de las patentes especiales para cuarenta y ocho horas, de acuerdo con lo prevenido en este artículo, que se expidan a los vehículos automóviles de cualquier clase que sean que penetren en el Reino por la línea fron-

teriza correspondiente a la provincia de Guipúzcoa.

7.º También se abonará a la Diputación provincial de Guipúzcoa el 12 por 100 del importe de la recaudación por tiempo que exceda de las cuarenta y ocho horas que se efectúe en las Administraciones de Aduanas de la frontera, existentes en dicha provincia, quedando por todo lo demás en vigor y subsistentes todas las disposiciones que se dictaron en la mencionada Real orden de 28 de Septiembre de 1927.

8.º Por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, se procederá a la tirada de la patente de turismo internacional y recibos de liquidación para la salida de vehículos extranjeros, con arreglo a los modelos que se confeccionan por la Dirección general de Rentas; y

9.º Disposición transitoria:

Los vehículos automóviles comprendidos en la presente disposición, que se encuentren en el Reino actualmente, provistos de recibos por los que se les autoriza para circular durante un mes, continuarán circulando con el recibo que hayan satisfecho hasta su salida del territorio español, en cuyo acto se les liquidará a razón de dos pesetas por cada día que haya transcurrido desde la fecha en que caducaba el recibo, siempre que este tiempo no exceda de seis meses.”

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

Núm. 426.

Ilmo. Sr.: Visto el Real decreto-ley número 626, de 31 de Marzo del presente año, disponiendo el régimen para el funcionamiento y ejecución de la protección a la industria automovilista española y en cumplimiento al mismo:

Resultando que la Base 4.ª de dicho Real decreto enumera los recursos de que puede disponer la Caja de la Comisión del Motor y del Automóvil, comprendiendo entre ellos una participación global que no podrá exceder de 600.000 pesetas en el producto de la patente nacional de circulación de automóviles establecida por el Real decreto de 29 de Abril de 1927:

Considerando que el cumplimiento

del citado precepto ha de llevar consigo la modificación del concepto del vigente presupuesto de gastos, destinado a satisfacer a los partícipes en el producto de la patente nacional de automóviles las cantidades que en concepto de tales les corresponde, en forma que resulte incluido proporcionalmente entre ellos la Caja de la Comisión del Motor y del Automóvil, así como también habría que modificar el Real decreto de 11 de Abril de este mismo año que ha establecido las normas con arreglo a las cuales han de ser precisadas dichas participaciones, alterándolas en lo que fuera menester para que el nuevo partícipe quede incluido en las liquidaciones que se practiquen para determinar las cantidades que en unión de las Diputaciones, Ayuntamientos y Patronato del Circuito nacional de Firmes especiales han de percibir con cargo al producto de la patente nacional de circulación de automóviles; y

Considerando que la participación de la Comisión del Motor y del Automóvil en el producto íntegro del impuesto citado, dada la amplitud de fines que ha de cumplir, no puede ser inferior a la cantidad presunta de pesetas 600.000,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Rentas públicas, se ha servido disponer:

1.º Queda fijada en 600.000 pesetas anuales la participación concedida a la Comisión del Motor y del Automóvil, por la Base 4.ª del Real decreto-ley de 31 de Marzo de 1928, en el producto de la patente nacional de circulación de automóviles.

2.º La participación a que se refiere el artículo anterior habrá de ser deducida del importe total de dicho impuesto, y se abonará por semestres vencidos, de conformidad con lo establecido en el Real decreto-ley de 11 de Abril de 1928.

3.º Se considera modificado, sin alteración de su crédito inicial de 34 millones de pesetas el capítulo adicional 1.º, artículo único de la Sección 12.ª del vigente presupuesto de gastos, en el sentido de considerar incluido entre los partícipes en el producto

de la patente nacional de circulación de automóviles que en él se enumeran, a la Comisión del Motor y del Automóvil.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

Núm. 427.

• Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, durante mi ausencia de esta Corte, se encargue V. I. del despacho ordinario de los asuntos de este Departamento ministerial.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general del Timbre, Cerillas y Explosivos y Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Núm. 726.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación dirigida a este Ministerio por el Comité paritario interlocal de la Prensa de Madrid, anunciando la existencia de varias vacantes de los representantes de las Empresas, dos de Vocales efectivos, por concurrir la circunstancia e) del artículo 15 del Reglamento de 8 de Noviembre de 1927, y cuatro de suplentes, con arreglo al apartado a) del mismo artículo:

Resultando que se indica por el Comité la urgencia de la reconstitución del mismo:

Considerando que el artículo 16 del Reglamento preceptúa que cuan-

do existan vacantes más de la mitad de los puestos de Vocales suplentes se verificarán elecciones para cubrir las,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se verifiquen elecciones para cubrir las vacantes existentes en la representación de Empresas del Comité paritario interlocal de la Prensa de Madrid, verificándose con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12, regla octava del Decreto fundamental, por no existir en el Censo Asociaciones domiciliadas en el territorio jurisdiccional del organismo paritario.

2.º Que las elecciones se verifiquen el día 28 de Julio, a las doce de la mañana, en el domicilio de la Asociación de la Prensa, ante el Delegado regional del Trabajo, o su representante, un Notario y un Delegado de la Autoridad, votándose individualmente por los propietarios o representantes legales de las Empresas periodísticas de Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Avila y Segovia que estén presentes al acto:

3.º La votación será secreta y por papeleta, levantándose acta notarial del resultado, sirviendo de justificación de la calidad de patrono el recibo de contribución industrial y documentos acreditativos de la personalidad del votante.

4.º El escrutinio se verificará el día 28 de Julio, a las siete de la tarde, en el Ministerio del Trabajo, en vista del resultado que arroje el acta notarial levantada ante el Delegado regional y que presentará éste al escrutinio y proclamación de Vocales.

5.º El acto del escrutinio lo presidirá el Director general de Trabajo o persona que le represente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GUERRA

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION Y ADMINISTRACION

SECCION DE INTENDENCIA—NEGOCIADO DE AJUSTES

HABIENDO sido declarados prescritos por la Dirección general de la Deuda los créditos procedentes de haberes y pluses devengados en la campaña de Cuba por los Jefes y Oficiales que pertenecieron al Primer Batallón del Regimiento de Infantería de la Reina, núm. 2, que a continuación se relacionan, por no haberse justificado que dichos créditos fueron reclamados con arreglo a lo prevenido en la Real orden de 2 de Agosto de 1911 (*Diario Oficial* núm. 169), e ignorándose el actual paradero de los interesados, se publica en el *Diario Oficial* de este Ministerio y en la GACETA DE MADRID, para que sirva de notificación a los interesados o sus herederos; haciéndoles presente que contra dicho acuerdo pueden interponer el recurso contencioso-administrativo que previene el artículo 2.º de la ley de 30 de Julio de 1904, dentro del plazo de tres meses, a partir de las fechas de publicación de estos anuncios en dichos periódicos oficiales.

CLASES	NOMBRES	IMPORTE DEL CRÉDITO — Pesetas.	NÚMERO DE LA RELACIÓN EN QUE FUERON INCLUIDOS
Comandante	D. Evaristo Sánchez de la Orden.....	491,20	13.058
Primer Teniente.....	Manuel Ledesma Calvo.....	249,60	
Idem	José García del Valle y Mata.....	249,60	
Capitán	Gaspar Holguín Romero.....	332,80	
Idem	José Quintas Ibáñez.....	316,80	12.395
Primer Teniente.....	Antonio Ramos Carrasco.....	249,60	
Idem	Antonio Mena Macías.....	243,65	
Idem	Aniceto Martínez Gallardo.....	249,60	
Idem	Francisco Fernández Ortega.....	237,60	
Comandante	Antonio Escandell Pujol.....	297,00	
Capitán	Sebastián Costa Martín.....	252,15	
Primer Teniente.....	Alonso López Boeta.....	243,60	
Idem	Enrique Martín Cano.....	241,70	
Idem	Justiniano García García.....	249,60	
Segundo Teniente.....	Antonio López Martín.....	12,00	
Idem	Francisco Adell Carol.....	178,20	12.548
Idem	Enrique Rubio Foncuberta.....	118,80	
Primer Teniente.....	Diego Lladó Lladó.....	249,60	
Idem	Pedro González Gutiérrez.....	178,20	
Segundo Teniente.....	Manuel Amor de Soto.....	178,20	
Idem	José Blanco Blanco.....	59,40	
Idem	Pedro Casoliva Vilasta.....	237,60	
Capitán	José Araper Juan.....	590,20	
Idem	José Suárez Samper.....	435,60	12.907
Capellán primero.....	Antonio Armesto García.....	412,00	
Segundo Teniente.....	Domingo de la Torre Cabello.....	600,20	

Madrid, 7 de Julio de 1928.—El Intendente general, Cayetano Terméns.

HABIENDO sido declarados prescritos por la Dirección general de la Deuda los créditos procedentes de haberes y pluses devengados en la campaña de Cuba por el jefe que perteneció al Primer Batallón del Regimiento de Infantería de Simancas, núm. 64, que a continuación se relaciona, por no haberse justificado que dichos créditos fueron reclamados con arreglo a lo prevenido en la Real orden de 2 de Agosto de 1911 (*Diario Oficial* núm. 169), e ignorándose el actual paradero del interesado, se publica en el *Diario Oficial* de este Ministerio y en la GACETA DE MADRID, para que sirva de notificación al interesado o sus herederos; haciéndoles presente que contra dicho acuerdo pueden interponer el recurso contencioso-administrativo que previene el artículo 2.º de la ley de 30 de Julio de 1904, dentro del plazo de tres meses, a partir de las fechas de publicación de estos anuncios en dichos periódicos oficiales.

CLASES	NOMBRES	IMPORTE DEL CRÉDITO — Pesetas.	NÚMERO DE LA RELACIÓN EN QUE FUERON INCLUIDOS
Coronel	D. José Martín Elizalde.....	1.272,60	13.192

Madrid, 6 de Julio de 1928.—El Intendente general, Cayetano Terméns.

HABIENDO sido declarados prescritos por la Dirección general de la Deuda los créditos procedentes de haberes y pluses devengados en la campaña de Cuba por los Oficiales que pertenecieron al Primer Batallón del Regimiento de Infantería de Guipúzcoa, núm. 53, que a continuación se relacionan, por no haberse justificado que dichos créditos fueron reclamados con arreglo a lo prevenido en la Real orden de 2 de Agosto de 1911 (*Diario Oficial* núm. 169), e ignorándose el actual paradero de los interesados, se publica en el *Diario Oficial* de este Ministerio y en la GACETA DE MADRID, para que sirva de notificación a los interesados o sus herederos; haciéndoles presente que contra dicho acuerdo pueden interponer el recurso contencioso administrativo que previene el artículo 2.º de la ley de 30 de Julio de 1904, dentro del plazo de tres meses, a partir de las fechas de publicación de estos anuncios en dichos periódicos oficiales.

CLASES	NOMBRES	IMPORTE DEL CRÉDITO — Pesetas.	NÚMERO DE LA RELACIÓN EN QUE FUERON INCLUIDOS
Primer Teniente.....	D. Leccadio Sobrino Pérez.....	100,00	13.154
Segundo Teniente.....	José Alvarez Fernández.....	699,73	

Madrid, 7 de Julio de 1928.—El Intendente general, Cayetano Terméns.

HABIENDO sido declarados prescritos por la Dirección general de la Deuda los créditos procedentes de haberes y pluses devengados en la campaña de Cuba por el Oficial y soldados que pertenecieron al Batallón Expedicionario a Filipinas, número 5, que a continuación se relacionan, por no haberse justificado que dichos créditos fueron reclamados con arreglo a lo prevenido en la Real orden de 2 de Agosto de 1911 (*Diario Oficial* núm. 169), e ignorándose el actual paradero de los interesados, se publica en el *Diario Oficial* de este Ministerio y en la GACETA DE MADRID, para que sirva de notificación a los interesados o sus herederos; haciéndoles presente que contra dicho acuerdo pueden interponer el recurso contencioso administrativo que previene el artículo 2.º de la ley de 30 de Julio de 1904, dentro del plazo de tres meses, a partir de las fechas de publicación de estos anuncios en dichos periódicos oficiales.

CLASES	NOMBRES	IMPORTE DEL CRÉDITO — Pesetas.	NÚMERO DE LA RELACIÓN EN QUE FUERON INCLUIDOS
Segundo Teniente.....	D. Sinforiano Calzado Martín.....	67,50	12.932
Soldado	Ramón Lizana Reus.....	593,85	
Idem	Faustino Miguel Gómez.....	507,80	0.959
Idem	Domingo Valle Sola.....	593,90	
Idem	Ceferino Villar Pérez.....	568,25	

Madrid, 7 de Julio de 1928.—El Intendente general, Cayetano Terméns.

HABIENDO sido declarados prescritos por la Dirección general de la Deuda los créditos procedentes de haberes y pluses devengados en la campaña de Cuba por los Oficiales e individuos que pertenecieron al Primer Batallón del Regimiento de Infantería de Toledo, núm. 35, que a continuación se relacionan, por no haberse justificado que dichos créditos fueron reclamados con arreglo a lo prevenido en la Real orden de 2 de Agosto de 1911 (*Diario Oficial* núm. 169), e ignorándose el actual paradero de los interesados, se publica en el *Diario Oficial* de este Ministerio y en la GACETA DE MADRID, para que sirva de notificación a los interesados o sus herederos; haciéndoles presente que contra dicho acuerdo pueden interponer el recurso contencioso administrativo que previene el artículo 2.º de la ley de 30 de Julio de 1904, dentro del plazo de tres meses, a partir de las fechas de publicación de estos anuncios en dichos periódicos oficiales.

CLASES	NOMBRES	IMPORTE DEL CRÉDITO — Pesetas.	NÚMERO DE LA RELACIÓN EN QUE FUERON INCLUIDOS
Segundo Teniente.....	D. Juan Murillo Pavón.....	400,00	13.045
Capitán	D. José Blanco Diéguez.....	164,00	
Idem	D. Jerónimo Valcárcé Gómez.....	150,00	
Soldado	Francisco Novella Guillén.....	15,50	12.602
Idem	Isidro Toquero Villoldo.....	18,50	
Idem	Francisco Beu Pérez.....	90,00	12.600
Idem	Antonio Gómez Robredo.....	407,75	
Idem	Juan Navarro Mira.....	319,50	

Madrid, 7 de Julio de 1928.—El Intendente general, Cayetano Terméns.

HABIENDO sido declarados prescritos por la Dirección general de la Deuda los créditos procedentes de haberes y pluses devengados en la campaña de Cuba por los Oficiales que pertenecieron a los disueltos Tercios de la Guardia civil de Cuba y Puerto Rico, que a continuación se relacionan, por no haberse justificado que dichos créditos fueron reclamados con arreglo a lo prevenido en la Real orden de 2 de Agosto de 1911 (*Diario Oficial* núm. 169), e ignorándose el actual paradero de los interesados, se publica en el *Diario Oficial* de este Ministerio y en la GACETA DE MADRID, para que sirva de notificación a los interesados o sus herederos; haciéndoles presente que contra dicho acuerdo pueden interponer el recurso contencioso-administrativo que previene el artículo 2.º de la ley de 30 de Julio de 1904, dentro del plazo de tres meses, a partir de las fechas de publicación de estos anuncios en dichos periódicos oficiales.

CLASES	NOMBRES	IMPORTE DEL CRÉDITO — Pesetas.	NÚMERO DE LA RELACIÓN EN QUE FUERON INCLUIDOS
Primer Teniente.....	D. Jerónimo García Asensio.....	59,30	12.388
Idem	Miguel Hidalgo Ríos.....	59,30	12.389

Madrid, 7 de Julio de 1928.—El Intendente general, Cayetano Terméns.

HABIENDO sido declarados prescritos por la Dirección general de la Deuda los créditos procedentes de haberes y pluses devengados en la campaña de Cuba por el Oficial e individuos que pertenecieron al Noveno Batallón expedicionario a Filipinas, que a continuación se relacionan, por no haberse justificado que dichos créditos fueron reclamados con arreglo a lo prevenido en la Real orden de 2 de Agosto de 1911 (*Diario Oficial* núm. 169), e ignorándose el actual paradero de los interesados, se publica en el *Diario Oficial* de este Ministerio y en la GACETA DE MADRID, para que sirva de notificación a los interesados o sus herederos; haciéndoles presente que contra dicho acuerdo pueden interponer el recurso contencioso-administrativo que previene el artículo 2.º de la ley de 30 de Julio de 1904, dentro del plazo de tres meses, a partir de las fechas de publicación de estos anuncios en dichos periódicos oficiales.

CLASES	NOMBRES	IMPORTE DEL CRÉDITO — Pesetas.	NUMERO DE LA RELACIÓN EN QUE FUERON INCLUIDOS
Capitán	D. Juan Montardit Santacruz.....	450,00	13.056
Soldado	Antonio Alvarez Pérez.....	255,85	12.670
Idem	Nicolás Hernández Cabañas.....	53,45	12.753

Madrid, 7 de Julio de 1928.—El Intendente general, Cayetano Terméns.

HABIENDO sido declarados prescritos por la Dirección general de la Deuda los créditos procedentes de haberes y pluses devengados en la campaña de Cuba por las clases e individuos que pertenecieron al Primer Batallón del Regimiento de Infantería de Asturias, núm. 31, que a continuación se relacionan, por no haberse justificado que dichos créditos fueron reclamados con arreglo a lo prevenido en la Real orden de 2 de Agosto de 1911 (*Diario Oficial* núm. 169), e ignorándose el actual paradero de los interesados, se publica en el *Diario Oficial* de este Ministerio y en la GACETA DE MADRID, para que sirva de notificación a los interesados o sus herederos; haciéndoles presente que contra dicho acuerdo pueden interponer el recurso contencioso-administrativo que previene el artículo 2.º de la ley de 30 de Julio de 1904, dentro del plazo de tres meses, a partir de las fechas de publicación de estos anuncios en dichos periódicos oficiales.

CLASES	NOMBRES	IMPORTE DEL CRÉDITO — Pesetas.	NUMERO DE LA RELACIÓN EN QUE FUERON INCLUIDOS
Soldado	José Molina Villalba.....	101,00	12.684
Idem	Manuel Macías Incógnito.....	86,00	
Idem	Rafael Moreno Bolaños.....	92,00	
Idem	Rafael Moya Granados.....	33,00	
Sargento	Alejandro Narro Arránz.....	235,00	
Soldado	Francisco Navarro Pizarro.....	89,00	
Idem	Antonio Pizarro Gallego.....	71,00	
Idem	Felipe Pérez Muñoz.....	99,00	
Idem	Gabriel Ruiz Vázquez.....	21,00	
Idem	Higinio Rodríguez González.....	97,00	
Idem	Manuel Rodríguez Acedo.....	41,00	
Idem	Antonio Segarra Muñoz.....	105,00	
Idem	Fernando Sandoa Méndez.....	102,00	

CLASES	NOMBRES	IMPORTE DEL CRÉDITO — Pesetas.	NÚMERO DE LA RELACIÓN EN QUE FUERON INCLUIDOS
Soldado.....	Miguel Sánchez Rubio.....	96,00	12.684
Idem.....	José Tomé Grán.....	102,00	
Idem.....	Manuel Tenón, López.....	65,00	
Idem.....	Ulpiano Tapia Otero.....	64,00	
Idem.....	Félix Vázquez Morales.....	98,00	
Idem.....	Francisco Valverde Molina.....	78,00	
Idem.....	Manuel Vega Sánchez.....	104,00	
Idem.....	Santiago Daca Toro.....	89,00	
Sargento.....	Carlos Yerga Báez.....	152,00	
Soldado.....	Valentín Solsona Agustín.....	84,00	
Idem.....	Liborio Ojer Almedáriz.....	72,00	12.404
Sargento.....	Manuel Queipo Ardura.....	104,00	
Soldado.....	Pedro Blesa Vallespín.....	41,00	
Idem.....	Andrés García del Vello.....	93,00	
Idem.....	Bonifacio González Toro.....	101,00	
Idem.....	Bruno González Muñoz.....	102,00	

Madrid, 7 de Julio de 1928.—El Intendente general, Cayetano Terméns.

HABIENDO sido declarados prescritos por la Dirección general de la Deuda los créditos procedentes de haberes y pluses devengados en la campaña de Cuba por los individuos que pertenecieron al Batallón de Cazadores de Reus, que a continuación se relacionan, por no haberse justificado que dichos créditos fueron reclamados con arreglo a lo prevenido en la Real orden de 2 de Agosto de 1911 (*Diario Oficial* núm. 169), e ignorándose el actual paradero de los interesados, se publica en el *Diario Oficial* de este Ministerio y en la GACETA DE MADRID, para que sirva de notificación a los interesados o sus herederos; haciéndoles presente que contra dicho acuerdo pueden interponer el recurso contencioso-administrativo que previene el artículo 2.º de la ley de 30 de Julio de 1904, dentro del plazo de tres meses, a partir de las fechas de publicación de estos anuncios en dichos periódicos oficiales.

CLASES	NOMBRES	IMPORTE DEL CRÉDITO — Pesetas.	NÚMERO DE LA RELACIÓN EN QUE FUERON INCLUIDOS
Sargento.....	Manuel Devega Martínez.....	50,40	12.691
Soldado.....	Jesús Santos Santos.....	21,00	
Idem.....	Manuel Lorenzo López.....	29,00	
Idem.....	Lino Lope Vázquez.....	28,00	
Idem.....	Manuel Ferrer Gualda.....	117,00	

Madrid, 6 de Julio de 1928.—El Intendente general, Cayetano Terméns.

HABIENDO sido declarados prescritos por la Dirección general de la Deuda los créditos procedentes de haberes y pluses devengados en la campaña de Cuba por los señores Oficiales que pertenecieron al Segundo Batallón del Regimiento de Infantería de Tarragona, núm. 67, que a continuación se relacionan, por no haberse justificado que dichos créditos fueron reclamados con arreglo a lo prevenido en la Real orden de 2 de Agosto de 1911 (*Diario Oficial* núm. 169), e ignorándose el actual paradero de los interesados, se publica en el *Diario Oficial* de este Ministerio y en la GACETA DE MADRID, para que sirva de notificación a los interesados o sus herederos; haciéndoles presente que contra dicho acuerdo pueden interponer el recurso contencioso-administrativo que previene el artículo 2.º de la ley de 30 de Julio de 1904, dentro del plazo de tres meses, a partir de las fechas de publicación de estos anuncios en dichos periódicos oficiales.

CLASES	NOMBRES	IMPORTE DEL CRÉDITO — Pesetas.	NÚMERO DE LA RELACIÓN EN QUE FUERON INCLUIDOS
Capitán.....	D. Matías Saries Orduña.....	506,75	12.529
Idem.....	Alejandro Quesada y de la Rosa.....	160,00	
Primer Teniente.....	Basilio Puig Portuondo.....	320,00	
Idem.....	Manuel Hidalgo Tejedor.....	420,00	
Segundo Teniente.....	Luis López Aznar.....	420,00	
Idem.....	Angel Lorenzo Méndez.....	420,00	
Idem.....	Pablo Guasch Paláu.....	300,00	
Idem.....	Manuel Ruibal García.....	350,00	
Idem.....	Pascual Latorre Espallarga.....	360,00	

CLASES	NOMBRES	IMPORTE DEL CRÉDITO — Pesetas.	NUMERO DE LA RELACION EN QUE FUERON INCLUIDOS
Segundo Teniente.....	Felipe Briega Hernández.....	420,00	12.539
Idem	José Navarro Algana.....	290,00	
Idem	Pedro García Arenas.....	300,00	
Idem	Juan Moniosi Pérez.....	300,00	
Idem	Antonio Safrane Molina.....	300,00	
Idem	Miguel Debesa Calvo.....	300,00	
Idem	Anselmo Jiménez Sánchez.....	360,00	
Idem	Salvador Mico Caléns.....	260,00	
Idem	Julián Domínguez García.....	240,00	
Idem	Juan Galán Ordóñez.....	170,00	

Madrid, 7 de Julio de 1928.—El Intendente general, Cayetano Terméns.

RELACION de los resguardos nominativos por créditos de Ultramar que han sido extraviados y que por acuerdo de la Junta Clasificadora de las Obligaciones de Ultramar, fecha 5 de Noviembre de 1923, se publican a continuación, a fin de que si en alguna oficina o interesado se hallase alguno de los indicados resguardos, sea presentado en esta Sección-Negociado de Ajustes, dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de esta publicación.

Número de la relación.	Número del crédito.	Número de resguardo	CUERPOS LIQUIDADORES	NOMBRES	IMPORTE — Pesetas.
13.054	1	253.698	Batallón Peninsular de Baza, número 6 (Cuba).....	José Andrade Incógnito.....	38,00
»	2	253.699	Idem	Tomás Andrés Anivas.....	23,00
»	5	253.700	Idem	Claudio Echevarría Sillero.....	269,75
»	13	253.701	Idem	Conrado Fernández Quijano.....	35,00
»	30	253.702	Idem	Santiago Garcés Franco.....	2,40
»	31	253.703	Idem	Francisco García Baena.....	31,00
»	39	253.704	Idem	Cayetano García Ovejero.....	20,00
»	43	253.705	Idem	José García Sánchez.....	444,00
»	49	253.706	Idem	Nicasio Gómez Sánchez.....	20,00
»	66	253.707	Idem	Jerónimo Váñez Rodríguez.....	42,00
»	68	253.708	Idem	José Iglesias Seijas.....	47,00
»	72	253.709	Idem	Julián Jonsiquibeni Portilla.....	15,75
»	84	253.710	Idem	Ricardo López González.....	28,00
»	88	253.711	Idem	Antonio Lláñez Gómez.....	35,50
»	90	253.712	Idem	Francisco Lázaro Perdiguero.....	28,25
»	94	253.713	Idem	Manuel Lope Gómez.....	29,50
»	96	253.714	Idem	Gabriel Mañe Domenech.....	27,00
»	103	253.715	Idem	Nicolás Martín López.....	32,50
»	107	253.716	Idem	Lucas Martínez Martínez.....	29,00
»	111	253.717	Idem	Manuel Martínez Pardo.....	32,00
»	117	253.718	Idem	Dosondino Mingello Pacheco.....	36,50
»	119	253.719	Idem	Juan Miret Pamias.....	30,00
»	121	253.720	Idem	Rafael Monge Sanz.....	27,50
»	131	253.721	Idem	Manuel Muñoz Núñez.....	3,00
»	136	253.722	Idem	Juan Nogueiras Alvarez.....	37,50
»	145	253.723	Idem	Juan Pallasco Aniel.....	30,00
»	148	253.724	Idem	Francisco Pardiñas Bugaño.....	41,75
»	156	253.725	Idem	Basilio Pérez Antolínez.....	34,50
»	157	253.726	Idem	Benjamín Pérez Fernández.....	52,50
»	162	253.727	Idem	Marcelino Pérez Torcida.....	381,25
»	164	253.728	Idem	Francisco Piñol Carol.....	45,50
»	165	253.729	Idem	Basilio Rubiños Losada.....	31,00
»	167	253.730	Idem	Julián Prieto Sebastián.....	9,25
»	172	253.731	Idem	Ciriaco Quintana del Val.....	19,50
»	174	253.732	Idem	Juan Noja Campillo.....	39,00
»	183	253.733	Idem	Manuel Rivera Naranjo.....	31,00
»	184	253.734	Idem	Carlos Rivas Bonhonz.....	28,50
»	186	253.735	Idem	Pablo Rodríguez Martín.....	60,00
»	196	253.736	Idem	Laureano Dúa Blanco.....	34,50
»	198	253.737	Idem	Carlos Ruiz Díaz.....	42,00
»	208	253.738	Idem	Joaquín Sánchez Chillida.....	38,50
»	218	253.739	Idem	Severiano Silvestre Sesé.....	34,00
»	222	253.740	Idem	Antonio Soler Carol.....	37,50
»	228	253.741	Idem	José Toro Torres.....	2,00
»	236	253.742	Idem	Isidoro Veivide Pérez.....	183,00
»	237	253.743	Idem	Mariano Vélez Vélez.....	116,00
»	238	253.744	Idem	León Verga Díez.....	39,00
»	240	253.745	Idem	Lorenzo Zamora Izquierdo.....	32,00

Madrid, 14 de Julio de 1928.—El Intendente general, Cayetano Terméns.

MINISTERIO DE HACIENDA

**DIRECCION GENERAL DE TESO-
RERIA Y CONTABILIDAD**

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 16 premios mayores de cada una de las tres series del sorteo celebrado en este día.

Núms. Premios	Poblaciones.
27.281	150.000 Barcelona, Barcelona, Barcelona.
32.712	70.000 Zaragoza, Córdoba, Bilbao.
4.404	40.000 Madrid, Madrid, Madrid.
38.468	20.000 Coruña, Coruña, Coruña.
33.262	3.000 Coruña, Málaga, Sevilla.
6.527	3.000 Sevilla, San Sebastián, Madrid.
33.367	3.000 Madrid, Melilla, Sevilla.
12.753	3.000 San Sebastián, Ceuta, Barcelona.
21.887	3.000 Nerva, San Sebastián, Madrid.
24.602	3.000 Palma de Mallorca, Barcelona, Sevilla.
25.623	3.000 Mondariz, Vitoria y Madrid, Murcia.
1.972	3.000 Alcalá de Henares, Madrid, Murcia y Almería.
431	3.000 Palma de Mallorca, Jerez de la Frontera, Sevilla.
16.036	3.000 Huelva, Huelva, Huelva.
19.573	3.000 Valencia, Madrid, Madrid.
22.009	3.000 Barcelona, Madrid, Sevilla.

Madrid, 21 de Julio de 1928.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893 para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno, asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Enriqueta Bravo Lasarte, Felisa Pérez Navas, María de la Concepción Sánchez Monzón, María C. Navacerrada Mata y Tullita de la Riva González, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.
Madrid, 21 de Julio de 1928.—El Director general, Arturo Forcat.

PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DÍA 1 DE AGOSTO DE 1928.

Ha de constar de seis series de 40.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas el billete, divididos en decimos a tres pesetas; distribuyéndose 820.920 pesetas en 2.052 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de	400.000
1 de	60.000
1 de	20.000
1 de	13.000
15 de 1.500.....	22.500
1.629 de 500.....	488.700
99 aproximaciones de 300 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del premio primero...	29.700
99 ídem de 300 ídem íd. para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	29.700
99 ídem de 300 ídem íd. para los 99 números restantes de la centena del premio tercero	29.700
99 ídem de 300 ídem íd. para los 99 números restantes de la centena del premio cuarto	29.700
2 ídem de 800 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del premio primero	1.600
2 ídem de 600 ídem íd. para los del premio segundo	1.200
2 ídem de 500 ídem íd. para los del premio tercero	1.072
2 ídem de 500 ídem íd. para los del premio cuarto	1.000
2.052	820.920

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al

de los premios primero, segundo, tercero y cuarto, que si saliese premiado el número anterior es el 40.000, y si fuese éste el premiado el billete número 1 será el siguiente.

Las aproximaciones de 500 pesetas, se sobreentiende que si el premio primero correspondiese, por ejemplo, al número 25, se considerarán agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100 y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo, tercero y cuarto.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayar sido expandidos los billetes respectivos con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 22 de Julio de 1928.—El Director general, Arturo Forcat.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Señalamiento de pagos para la próxima semana.

Esta Dirección general ha acordado que en los días 26 a 28 de los corrientes se entreguen por la Caja de la misma los valores consignados en señalamientos anteriores que no hayan sido recogidos y además los comprendidos en las facturas siguientes:

Pagos de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección general, los presentadores en Madrid, y por Giro postal las demás facturas de turno preferente, con arreglo al Real decreto de 18 de Octubre de 1915, que se designan en la relación que al final se inserta.

Entrega de títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisión de 1928, por canje de los de la emisión de 1917, hasta la factura núm. 2.761.

Madrid, 20 de Julio de 1928.—El Director general, Carlos Caamaño.

RELACION de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915.

NUMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección.	Delegación.			Pesetas.
79.356	4.997	Valencia.....	D. Juan Beluda Andani.....	49,00
79.412	1.622	Bateares.....	Pedro Gayá Estalrich.....	31,50
79.460	2.339	Badajoz.....	Manuel Matamoras Díaz.....	96,25
79.463	2.336	Idem.....	Manuel Vaquero Gallardo.....	133,00
79.465	2.334	Idem.....	Valentín Hinchado Sayago.....	113,00
79.466	2.333	Idem.....	Manuel Torrado Ramos.....	72,00
79.467	2.332	Idem.....	Federico Cordero Ordóñez.....	114,00
79.469	»	Madrid.....	Donato Moreno Manzano.....	102,00
79.470	1.561	Lérida.....	Cosme Cunillera Cunillera.....	72,00
79.471	1.562	Idem.....	Antonio Llevot Bruigué.....	29,00
79.472	1.563	Idem.....	Gregorio Pons Bargui.....	101,50
79.473	1.564	Idem.....	Jaime Cornamorell Bosch.....	39,00
79.474	1.941	Córdoba.....	Antonio García López.....	155,00
79.475	2.127	Cáceres.....	Vicente Pacheco Cuello.....	28,00
79.476	2.128	Idem.....	Gabriel Alvarez Carretero.....	103,00
79.477	2.129	Idem.....	Lino Perriáñez Rodríguez.....	371,00
79.478	2.130	Idem.....	Eloy González Martín.....	109,00
79.479	2.131	Idem.....	Eugenio Vicente García.....	79,75
79.480	1.232	Orense.....	José Dacal Sesé.....	275,00
79.482	1.831	Huesca.....	Ramón Lardiez Pérez.....	56,25
			TOTAL.....	2.129,25

Madrid, 20 de Julio de 1928.—Por el Director general, Moisés Aguirre.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

CONSTRUCCION DE CARRETERAS

Se suspenden las subastas de obras

nuevas de carreteras señaladas para el día 23 del actual, a las once horas, en vista de la Real orden número 1.493 de la Presidencia del Consejo de Ministros, que declara festivos los días 21, 22, 23, 24 y 25 del corriente mes; y en su consecuencia, esta Dirección general ha resuelto que las precitadas

subastas de obras nuevas de carreteras se verifiquen el próximo día 27, a las once horas.

Madrid, 20 de Julio de 1928.—El Director general, Gelabert.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.